



AUTO No. CNSC - 20172310008674 DEL 29-11-2017

“Por el cual se inicia investigación preliminar de carácter administrativa y se dictan otras disposiciones”

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel nacional, independiente de la ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y **vigilar** los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

La Corte Constitucional, en las sentencias C-1230 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015 y C-645 de 2016, expresamente señala, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera, que una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Carta Política permite concluir que los mismos **deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil**, tal y como ocurre con el sistema general de carrera.

De acuerdo con lo explicado en la Sentencia C-1230 y reiterado en las sentencias ya señaladas, la Constitución de 1991, consagró el sistema de carrera como la regla general para el acceso al servicio público (art. 125), y con ese mismo propósito le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos (art. 130). Si ello es así, no queda duda que la exclusión de competencia prevista en el artículo 130 Superior para la Comisión es de alcance excepcional y de interpretación restrictiva y, por tanto, debe entenderse que sólo opera para los sistemas especiales de carrera de origen estrictamente constitucional, o lo que es igual, para aquellos señalados expresamente por la propia Carta Política.

Según lo señalado en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil en **ejercicio de las funciones de vigilancia** cumplirá las siguientes atribuciones: << a) [...] podrá de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito [...]>>.

El Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtir por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, dispone en el artículo 26 la aplicación de un procedimiento especial y señala en el artículo 47 que los vacíos que se presenten en este decreto se llenaran con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

Mediante Resolución No. 125 de 2014 la Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso: << [...] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Delegar en cada Comisionado, de acuerdo con el reparto, la competencia para iniciar, sustanciar y fallar las actuaciones administrativas [...]>>**

"Por el cual se inicia investigación preliminar de carácter administrativa y se dictan otras disposiciones"

II. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, la Sentencia C-175 de 2006, los artículos 7 y 11 literal C de la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1278 de 2002, los artículos 2.4.1.1.3, 2.4.1.1.5 y 2.4.1.1.10 del Decreto 1075 de 2015, adopto mediante Acuerdos, las reglas comunes para realizar el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los cargos vacantes de Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo, en establecimientos educativos oficiales que prestan sus servicios a población mayoritaria ubicados en entidades territoriales certificadas en educación, identificadas como Convocatorias 339 a 425 de 2016.

En el artículo 2 de los acuerdos comunes a todas las convocatorias, se dispuso que la entidad responsable del desarrollo del concurso abierto fuera la CNSC y en virtud de sus competencias legales celebró un convenio interadministrativo con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) para el desarrollo de la etapa de prueba de aptitudes y competencias básicas y de la prueba psicotécnica (artículo 16).

Adicionalmente, se celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 279 de 2017, con la Universidad de Pamplona para desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos, las pruebas de valoración de antecedentes y entrevistas a los aspirantes habilitados en el marco de las Convocatorias 339 a 425 de 2016 para Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo de instituciones educativas oficiales que prestan su servicio educativo a población mayoritaria.

En el artículo 4 de los Acuerdos, se fijó la estructura del proceso, el cual se encuentra actualmente en la prueba de valoración de antecedentes. Así mismo, en su artículo 6 se establecieron las normas que rigen el concurso abierto de méritos para Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes de Apoyo para establecimientos educativos estatales que atienden población mayoritaria, que se convoca mediante el presente acto, el cual se registrará de manera especial por *"la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación, la Resolución No. 09317 del 6 de mayo de 2016 y demás normas concordantes o que las modifiquen, y la normatividad que garantice el respeto a la igualdad y al debido proceso de los aspirantes y los principios orientadores del concurso"*.

En el artículo 9 común a los Acuerdos de las convocatorias, se señalaron los requisitos generales de participación en el proceso de selección y de forma expresa en el numeral 1 se dispuso << [...] **Ser ciudadano (a) colombiano (a) [...]**>>, y en el párrafo 1 se indicó que el **trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante**. La **inobservancia de lo señalado** en los **numerales 1,2 y 3 será impedimento** para tomar **posesión** del cargo.

El artículo 12 de los Acuerdos de Convocatoria en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015¹, establece que la convocatoria es la norma que regula el concurso y por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección por mérito.

Por su parte, el artículo 13 - numeral 10, señala que conforme a lo establecido en el artículo 2.4.1.1.8 del Decreto 1075 de 2015², los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, la cual, una vez realizada, no podrá ser modificada o actualizada. En el **parágrafo 1** indica que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, **el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre** y en el 2 dispone que para efectos del registro en el aplicativo SIMO, los aspirantes deberán diligenciar los datos solicitados por el sistema, ingresar una dirección de correo electrónico y **efectuar como mínimo el cargue de la cédula de ciudadanía**.

¹ Subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016.

² Subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016.

"Por el cual se inicia investigación preliminar de carácter administrativa y se dictan otras disposiciones"

En el artículo 17 de los Acuerdos de las Convocatorias 339 a 425 de 2016, se dispuso que el aspirante accederá a la citación de la prueba escrita con su número de cedula y el código de verificación que le asigne el ICFES.

Como parte de la documentación para la **verificación de requisitos mínimos** y para la prueba de valoración de antecedentes, en el **artículo 29** de los Acuerdos se **exigió escanear por ambas caras la cédula de ciudadanía** y en el párrafo se exige para los varones la presentación de la libreta militar al momento de tomar posesión del empleo.

El artículo 31 señaló que **la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

El equipo de la Convocatoria Docentes, realizó un proceso de verificación manual y aleatoria de los datos incluidos por los aspirantes en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y en la base de datos consolidada en la respectiva convocatoria, evidenciando algunos números de identificación que presuntamente corresponden a ciudadanos extranjeros. De acuerdo con las normas citadas es claro que este tipo de concurso está reservado exclusivamente para ciudadanos colombianos y que son los aspirantes los responsables de la información que incluyen en el SIMO.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

En el caso sub examine se tiene que, presuntamente se habrían vulnerado las normas que a continuación se relacionan:

- **Decreto 1075 de 2015³**

Artículo 2.4.1.1.7 Requisitos para participar en el concurso. **Podrán inscribirse en el concurso docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos** que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de Ley 115 de 1994 y artículos 3 y 10 del Decreto 1 de 2002, así como en el Manual Requisitos, Competencias y Funciones de que trata el artículo 2.4.6.3.8⁴ del citado decreto.

Artículo 2.4.1.1.8. Inscripción en el concurso. La inscripción se hará dentro del término previsto en la convocatoria o en el aviso de modificación, si lo hubiere, de acuerdo con la forma y con los procedimientos y requisitos señalados en la misma. El término para realizar inscripciones no podrá ser menor quince (15) días calendario.

La información consignada en la inscripción, se entenderá suministrada bajo la gravedad juramento y una vez efectuada no podrá ser modificada.

- **Acuerdos de las Convocatorias 339 a 425 de 2016**

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. **Ser ciudadano(a) colombiano(a).**
2. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 09317 de 2016 que adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. **Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.**
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Registrarse en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

³ Subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016.

⁴ Adicionado por el artículo 1° del Decreto 490 de 2016.

"Por el cual se inicia investigación preliminar de carácter administrativa y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. **La inobservancia de lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo.**

ARTÍCULO 29°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. **Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.**
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira.
3. Certificación(es) de los programas de Educación Continua en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de cinco (5) años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 27 del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

Para desarrollar el proceso de inscripción, el aspirante deberá registrar a través de SIMO, como mínimo la cédula de ciudadanía. Realizada la inscripción el aspirante podrá anexar documentos para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, hasta la fecha que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil, que será posterior a la firmeza de resultados de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.

Atendiendo las disposiciones normativas ya señaladas, se hace necesario iniciar de oficio averiguación preliminar, con el fin de: **(i)** Verificar si en las convocatorias 339 a 425 de 2016, se inscribieron y participaron ciudadanos extranjeros; **(ii)** Identificar a los ciudadanos extranjeros que actualmente siguen haciendo parte del concurso público de méritos iniciado para proveer empleos docentes, directivos docentes y líderes de apoyo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de Conocimiento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar averiguación preliminar a fin de **(i)** Verificar si en las convocatorias 339 a 425 de 2016, se inscribieron y participaron ciudadanos extranjeros; **(ii)** Identificar a los ciudadanos extranjeros que actualmente siguen haciendo parte del concurso público de méritos iniciado para proveer empleos docentes, directivos docentes y líderes de apoyo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Solicitar a la Universidad de Pamplona que informe el tipo de documento de identificación presentado por los aspirantes en la aplicación de la prueba de entrevista, de conformidad con las obligaciones contraídas en el contrato 279 de 2017.
- b) Solicitar a la oficina asesora de informática de la CNSC, revisar la información registrada en el aplicativo de inscripciones de los aspirantes de las convocatorias 339 a 425, con el fin de determinar el tipo de documento de identificación cargado en el sistema SIMO y certificar cuáles de ellos corresponden a ciudadanos extranjeros.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar a todos los aspirantes y entidades territoriales certificadas, que hacen parte de las Convocatorias 339 a 425 de 2016 Directivos Docentes, Docentes de Aula y Líderes

"Por el cual se inicia investigación preliminar de carácter administrativa y se dictan otras disposiciones"

de Apoyo, sobre el contenido del presente Auto, a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co

ARTICULO CUARTO.- Comunicar al doctor IVALDO TORRES CHAVEZ, en su calidad de representante legal de la Universidad de Pamplona, o quien haga sus veces, sobre el contenido del presente acto administrativo, en la Calle 71 No. 11-51 Barrio Quinta Camacho, en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3 artículo 22 del Decreto 760 de 2005.

ARTICULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., el 29 de noviembre de 2017.



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Revisó: Sixta Zuñiga Lindao – Asesora 
J. Acuña Rodríguez – Abogado Convocatoria 
Proyectó: M. C. Cruz – Asesor Externo.